

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

JUDICAMENTO NACIONAL PIURA
SECRETARIA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE REGISTRO Y PROGRAMACION

15 DIC 2014

2273

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1621-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, 11 DIC 2014

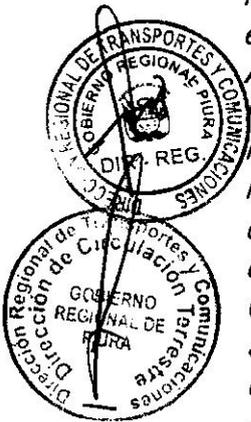
VISTOS: El Acta de Control N° 001100-2014; Formulada por Personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 02 de octubre del 2014, Informe N° 2738-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de noviembre de 2014, Informe N° 1649-2014/GRP-440010-440015 de fecha 01 de diciembre de 2014, Informe N° 2025-2014-GRP-440010-440011 de fecha 02 de diciembre de 2014 y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

*Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001100-2014 de fecha 02 de octubre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P2E659 mientras cubría la ruta Sullana - Piura, vehículo de propiedad de **SERVITOURS SRL** y conducido por el señor **CRISTHIAM ABEL CARRASCO DIAZ**, debido a presuntamente **NO** "cumplir con los términos de Autorización de la que sea titular", por tal motivo se configura el incumplimiento al **CODIGO C.4 a) artículo 41.1.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC incorporado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 006-2012-MTC**, incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de la **Cancelación de la autorización del transportista y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio especial de personas.***

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta mencionada a través del Oficio N° 1424-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de octubre de 2014 el mismo que fue recepcionado el día 05 de noviembre de 2014, conforme el cargo de recepción que obra a folios veintiuno (21).

*Que, mediante el escrito de registro N° 11610 de fecha 12 de noviembre de 2014 el señor **NILTON MAX YOVERA MORANTE** en su calidad de Gerente General de **SERVICIOS DE TURISMO***



REPUBLICA DEL PERU



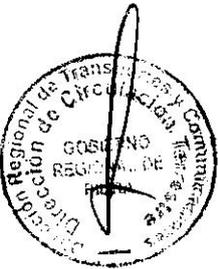
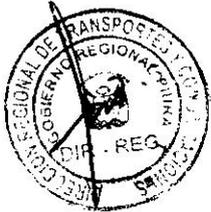
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1621-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, 11 DIC 2014

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – SERVITOURS SRL, presenta su descargo al Acta impuesta alegando que el Acta de Control N° 001100-2014 de fecha 02 de octubre de 2014 no cumple con lo dispuesto en el numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR "Directiva que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura", ya que refiere que la misma contiene un agregado en el área de producto de la verificación, el cual es el siguiente "4 soles por persona", agregado que fuera colocado luego de levantada y entregada, lo que para el administrado acarrea un documento meramente arbitrario levantado de manera subjetiva por el inspector trabajador de esta Entidad, adjuntando como medio de prueba copia fedateada del Acta de Control N° 001100-2014 de fecha 02 de octubre de 2014, solicitando el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, de la evaluación respectiva de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, esto es el Acta de Control N° 001100-2014 adjunta al Expediente como medio de prueba principal para la calificación del mismo y la copia fedateada del Acta de Control N° 001100-2014 presentada como medio de prueba por el transportista, se aprecia que de la copia fedateada existe un vacío después de las palabras "los cuales pagaron." finalizando con un punto final, y del Acta de Control original se observa que posterior a las palabras "los cuales pagaron." existe un agregado que es el siguiente "4 soles por persona", redactado en el cuadro de verificación de lo detectado.

Que, de la copia fedateada del Acta de Control N° 001100-2014 de fecha 02 de octubre de 2014 presentada como medio de prueba por **SERVICIOS DE TURISMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – SERVITOURS SRL**, se tiene que al ser una copia fiel del original logra generar convicción de los hechos alegados por el transportista, por lo que estando a lo establecido al contenido mínimo de las Actas de Control señalado en la parte in fine del numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR "Directiva que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura" que prescribe que "Los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del Acta de Control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral y al inicio de las acciones de responsabilidad administrativa del inspector(a) que permitan determinar las causas que originaron las faltas señaladas en el presente párrafo", se debe proceder al archivo de los presentes actuados, de acuerdo a los hechos expuestos, por corroborarse el agregado posterior al levantamiento del Acta de Control.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1621-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 11 DIC 2014

Conjuntamente con lo ya mencionado, se debe determinar la responsabilidad a que hubiera lugar, así como adoptar las medidas correctivas correspondientes al inspector interviniente que levantó el Acta de Control N° 001100-2014 de fecha 02 de octubre de 2014, es decir a la señora LUZARELA ALVARADO FLORES de acuerdo al Informe N° 018-2014/GRP-440010-440015-440015.03-LAF de fecha 02 de octubre de 2014 emitido por la misma, el cual obra a folios diecisiete (17).

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Lega.:

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 13 de enero de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

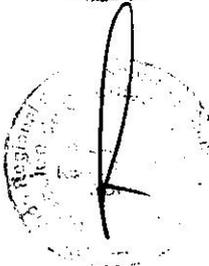
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a SERVICIOS DE TURISMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – SERVITOURS SRL, por el incumplimiento al CODIGO C.4 a) artículo 41.1.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por NO "cumplir con los términos de Autorización de la que sea titular", incumplimiento calificado como Muy Grave, con consecuencia de la Cancelación de la autorización del transportista.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a SERVICIOS DE TURISMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – SERVITOURS SRL, en su domicilio sito en Av. Córpac Nro. 212 Int. 1 (stand Nro. 4 Interior del Aeropuerto Cap. FAP Guillermo Concha Iberico) – Castilla - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE a la Dirección de Circulación Terrestre el inicio de las Acciones Administrativas a fin de determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar por incurirse en la parte in fine del numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR del Acta de Control N° 001100-2014 de fecha 02 de octubre de 2014 que ha causado el archivo de la misma.



REPUBLICA DEL PERU



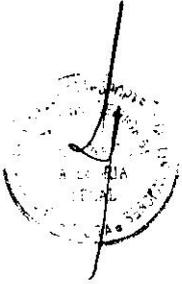
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1621-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 11 DIC 2014

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21594